

F Bernal Abogados nº 9 13063105

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 00001.../2015
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 00326/2015
Demandante: D. MARINO
Procurador: D.
Letrado: D. PEDRO FERNÁNDEZ BERNAL
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D. . . , representado **ABOGADO PEDRO FERNANDEZ BERNAL** . . . o, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre concesión de nacionalidad. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Ilmo. Sr. D. Eduardo Menéndez Rexach.

F Bernal Abogados nº 9 13063105

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de 10 de diciembre de 2014, por la que se deniega su petición de concesión de nacionalidad española.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimara la pretensión de la recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia del actor, con el resultado que obra en autos; una vez terminada la tramitación de las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 13 de diciembre de 2016 en el que, efectivamente, se votó y falló.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Ministerio de Justicia de 10 de diciembre de 2014, que deniega la petición del recurrente para que le sea concedida la nacionalidad española, por falta de integración en la sociedad de nuestro país.

SEGUNDO.- El recurrente, de nacionalidad marroquí, solicita que se declare no conforme a derecho la resolución y que se le conceda la nacionalidad española.

En defensa de sus pretensiones cita el artículo 22 y siguientes del Código Civil y 220 y 221 del Reglamento del Registro Civil y diferentes sentencias del Tribunal Supremo y alega que presentó su solicitud en el Registro Civil de Vic y que el motivo de la denegación es su falta de integración en la sociedad española ya que “se expresa con dificultad y no se encuentra bien adaptado”; sin embargo, contestó correctamente el cuestionario presentado, tiene permiso de residencia desde 1992 y su mujer y sus tres hijos han nacido en España y tienen nacionalidad española.

F Bernal Abogados nº9 13063105

TERCERO.- La representación de la Administración demandada, por su parte, opone que la falta de integración fue puesta de manifiesto ante el Encargado, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la Resolución impugnada.

CUARTO.- El art. 22.4 del Código Civil establece que los que deseen obtener la nacionalidad española han de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, en el expediente seguido al efecto conforme a las normas reguladoras del Registro Civil.

En los arts. 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC) no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito que, por lo tanto, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba (art. 221, párrafo penúltimo RRC).

El Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 26 de julio de 1997 y 5 y 19 de junio de 1999, que: «[...] el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional [...]».

Por otra parte, la integración social de una persona «[...] no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente [...]» (St TS de 12 de diciembre de 2011, que cita otras anteriores).

Además, como también ha declarado el Alto Tribunal, en la reciente sentencia de 27 de noviembre de 2015, con referencia a su consolidada doctrina en este punto: «[...] Conviene tener presente, con carácter previo, que la nacionalidad es una condición o cualidad (estado civil fundamental) de la persona **entroncada en una comunidad social**, lo que supone su inserción en el sistema de derechos y libertades políticas del Estado del que se tiene –o pretende– dicha nacionalidad, con trascendentales consecuencias para su actuación en el ámbito del ordenamiento jurídico privado y público, así como en las relaciones de tráfico jurídico externo.

Es por ello que las normas que regulan la nacionalidad son, para cada Estado, de importancia capital, pues delimitan su elemento personal insustituible, y, la concesión de la nacionalidad por residencia –que es la aquí concernida–, como hemos dicho reiteradamente (por todas, Sentencia de 2 de octubre de 2009, casación 3607/06, y las que en ella se citan) “un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la **soberanía de un Estado**” [...]».

QUINTO.- La resolución impugnada deniega la concesión de nacionalidad ante la falta de integración en la sociedad española; en el acta de la comparecencia ante el Encargado se dice que habla castellano con mucha dificultad y, sin embargo, en el cuestionario que rellenó, comprensivo de 18 preguntas sobre política, geografía y cultura, contestó correctamente 17 de ellas y escribió de manera comprensible, aunque con numerosas faltas de ortografía, las preguntas formuladas en la “audiencia reservada sobre nacionalidad” que consta en el expediente; por otra parte, en el informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia civil, se expresa que es ciudadano marroquí, nacido en 1970, con permiso de residencia

F Bernal Abogados nº 9 13063105

desde 1992 y permanente desde 1999 y que su mujer, marroquí de origen, tiene nacionalidad española y sí habla español.

En cuanto al contenido de la entrevista, en la época en que ésta tuvo lugar no existían reglas precisas sobre la manera de acreditar este requisito, limitándose el artículo 221, párrafo último del Reglamento de la Ley del Registro Civil a decir que *«El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles»*, y las preguntas escogidas en este caso están dirigidas a comprobar el conocimiento de cuestiones elementales sobre la geografía, organización política y jurídica, costumbres, etc., de modo que el solicitante pueda demostrar que conoce la realidad física jurídica y social en sus aspectos esenciales y, en este caso, su resultado fue el que antes se ha expuesto.

SEXTO.- Así, la pretensión del demandante en lo atinente a justificar su grado de integración en la sociedad española, no se basa exclusivamente en el conocimiento del idioma, que le permitió entender las preguntas formuladas, sino también en la actividad desarrollada que, debidamente justificada, evidencia una integración suficiente en nuestra sociedad que implica, como ha venido sosteniendo esta Sala de forma reiterada, la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar.

Es cierto que la comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, ordenada por el artículo citado del Reglamento del Registro Civil, adquiere en este tipo de procedimientos una especial relevancia dadas las garantías derivadas de la inmediatez y de la directa percepción que recibe el Juez titular del Registro; sin embargo, en el caso presente, la inmensa mayoría de las preguntas fueron correctamente contestadas, por lo que hay que concluir que la valoración del Encargado de su resultado, contraria a la integración, no es correcta. Por ello, en una ponderación de todos los elementos atinentes a la integración en la sociedad española, esa inicial valoración desfavorable derivada de la única apreciación del Encargado, queda superada por las restantes pruebas, como la larga duración de su estancia en España, arraigo familiar y económico, que demuestran una integración suficiente, a los efectos del artículo 22.4. Cc, por lo que hay que concluir en la acreditación de este requisito.

SÉPTIMO.- Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y, en aplicación del art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción, imponer las costas a la Administración demandada.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el presente recurso nº 101/2015 interpuesto por el ABOGADO PEDRO FERNANDEZ BERNAL en representación de don MARINO

F Bernal Abogados nº 9 13063105

contra la Resolución del Ministerio de Justicia descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se anula por ser contraria a derecho.

SEGUNDO.- Declarar el derecho del recurrente a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia

TERCERO.- Imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. En Madrid, a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

